



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/128/2018

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/128/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "El cobro excesivo de suministro de agua del primer, segundo y tercer bimestre de dos mil dieciocho, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] a nombre del suscrito [REDACTED], por el monto de \$2,035.00 (dos mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que constituye los conceptos 701 suministro de agua del bimestre \$173.29; 703 saneamiento \$34.89; 707 Ajuste por Redondeo -0.50; 718 Recargos \$125.87; 702 adeudo de suministro \$1,572.44 y 704 Adeudo de Saneamiento \$106.02..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto, se concedió la suspensión que solicita, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED]

██████████, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS y ██████████ en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En resolución interlocutoria de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se resolvió inoperante el recurso de reconsideración interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA; autoridad demandada en el juicio principal, contra el auto dictado el once de julio de dos mil dieciocho, por cuanto a la concesión de la suspensión que solicita por la parte actora.

4.- Por auto de treinta de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

5.- En auto de treinta de octubre del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de



tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el cinco de diciembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR

COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **el cobro de suministro de agua del primer, segundo y tercer bimestre del dos mil dieciocho**, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] a nombre del suscrito [REDACTED] [REDACTED] por el monto de \$2,035.00 (dos mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada encargado de despacho de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con el aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] a nombre del [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, por el monto de \$2,035.00 (dos mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); documental presentada por la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 13)

Desprendiéndose de la misma que, en el tercer bimestre de facturación, con vencimiento corriente al veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se cobra al usuario [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Cuernavaca, Morelos, el importe de \$2,035.00 (dos mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre \$173.29; 703 Saneamiento \$34.89; 707 Ajuste por Redondeo -0.05; 718 Recargos \$125.87; 702 adeudo de suministro \$1,572.44 y 704 Adeudo de Saneamiento \$106.02, señalándose un consumo bimestral de cincuenta metros cúbicos de agua.



Igualmente corren agregados al sumario los originales de los avisos y/o recibos de cobro con números de folio [REDACTED], correspondiente al sexto bimestre de dos mil diecisiete, [REDACTED] correspondiente al primer bimestre de dos mil dieciocho, y [REDACTED] correspondiente al segundo bimestre de dos mil dieciocho, todos correspondientes a la cuenta No. [REDACTED] a nombre del [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED], también presentados por la actora, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 14, 15 y 17)

Teniéndose del correspondiente al sexto bimestre de dos mil diecisiete, que al ahora quejoso le fue cobrado el importe de \$203.00 (doscientos tres pesos 00/100 m.n.) por concepto de suministro de agua, saneamiento y ajuste por redondeo, señalándose un consumo bimestral de cincuenta metros cúbicos de agua, por su parte del recibo relativo al primer bimestre de dos mil dieciocho, se tiene que al actor le fue cobrado el importe de \$847.00 (ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) por concepto de suministro de agua, saneamiento y ajuste por redondeo, marcándose un consumo bimestral de ciento treinta y seis metros cúbicos de agua; y finalmente del correspondiente al segundo bimestre de dos mil dieciocho, se tiene que al actor le fue cobrado el importe de \$1,738.00 (un mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de suministro de agua, saneamiento, ajuste por redondeo, recargos, adeudo de suministro y adeudo de recargos, marcándose en el mismo un consumo bimestral de ciento treinta y cinco metros cúbicos de agua.

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda

hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; por su parte la segunda de las autoridades en cita también hizo valer la causal de improcedencia revista en la fracción X del referido artículo 37 consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del Encargado de Despacho de la DIRECCIÓN COMERCIAL del organismo municipal en cita.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**



Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, analizando el contenido del recibo de cobro con número de folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] correspondiente al tercer bimestre de dos mil dieciocho en donde se establece el cobro de la cantidad de \$2,035.00 (dos mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre \$173.29; 703 Saneamiento \$34.89; 707 Ajuste por Redondeo -0.05; 718 Recargos \$125.87; 702 adeudo de suministro \$1,572.44 y 704 Adeudo de Saneamiento \$106.02, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos, con giro habitacional, el mismo no se encuentra suscrito por funcionario alguno del Sistema operador demandado, no obstante lo anterior; en una parte, al momento de contestar la demanda, el Encargado de Despacho de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, reconoce la existencia del acto impugnado al señalar que el mismo *"goza de legalidad"*; y en otra, de las fracciones II, VII y XI del artículo 21¹ del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, se desprende la facultad de dicha autoridad para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el

¹ **Artículo 21.-** Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones...

II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento...

VII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable...

XI.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados en estos temas, pudiendo en este caso, auxiliarse de otra Unidad Administrativa...

tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza.

En este contexto, si la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, no ordena, ni ejecuta el cobro del importe de \$2,035.00 (dos mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), del que ahora se duele el inconforme como usuario de la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] materia de reclamación en el juicio; toda vez que tal atribución corresponde directamente a la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en análisis.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como fue referido, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia que se analiza, atendiendo a que el acto reclamado en la presente instancia lo es el



cobro de suministro de agua del primer, segundo y tercer bimestre del dos mil dieciocho, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] a nombre del suscrito [REDACTED] por el monto de \$2,035.00 (dos mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismo que fue hecho del conocimiento de la parte actora el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que, si la demanda fue presentada el diez de julio de la citada anualidad, es inconcuso que no se trata de un acto consentido tácitamente.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a la nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es así que la parte quejosa en el **primero** de sus agravios refiere que le causa perjuicio la excesiva alteración del consumo de agua potable de cuarenta y cuatro, cincuenta y hasta ciento treinta y cinco metros cúbicos, violando en su perjuicio los artículos 31 y 126 de la Constitución Federal, cuando el primero establece la obligación de contribuir al municipio de manera proporcional y equitativa y el segundo el no hacer pago alguno que no esté autorizado por la ley.

Agrega que no se justifica el aumento del consumo de agua potable en la cuenta de su uso cuando ha habido escasez de este vital líquido, por lo que tuvo que comprar pipas de agua.

Señalando en el **segundo** de sus motivos de impugnación que la demandada viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable, en relación con el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente

para el ejercicio fiscal 2017, cuando el cálculo del consumo de agua potable debe hacerse de manera mensual y no bimestral.

VII.- Antes de analizar los agravios referidos por la parte actora, a manera de antecedente es necesario precisar qué;

En el aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] a nombre del [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] correspondiente al **primer bimestre de dos mil dieciocho**, al ahora quejoso le fue señalado un consumo bimestral de **ciento treinta y seis** metros cúbicos de agua; estableciendo como fecha de toma de lectura el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, referendo como lectura anterior 8587 y como lectura actual 8723 metros cúbicos.

En el aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la citada cuenta No. [REDACTED] correspondiente al **segundo bimestre de dos mil dieciocho**, al ahora quejoso le fue señalado un consumo bimestral de **ciento treinta y cinco** metros cúbicos de agua; estableciendo como fecha de toma de lectura el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, referendo como lectura anterior 8723 y como lectura actual 8858 metros cúbicos.

Y en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la referida cuenta No. [REDACTED] correspondiente al **tercer bimestre de dos mil dieciocho**, al ahora quejoso le fue señalado un consumo bimestral de **cincuenta** metros cúbicos de agua; estableciendo como fecha de toma de lectura el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, referendo como lectura anterior 8858 y como lectura actual 8866 metros cúbicos.

Consumos respecto de los cuales la autoridad demandada arribó a la conclusión del cobro de \$2,035.00 (dos mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); del que ahora se duele la parte quejosa y que es impugnado en esta vía.



VIII.- Son inoperantes por insuficiente, por un lado, pero fundadas en otro, las razones de impugnación recién sintetizadas.

En efecto, es **inoperante por insuficiente** lo aducido por el quejoso en el **primero** de sus agravios, cuando refiere que le causa perjuicio la excesiva alteración del consumo de agua potable de cuarenta y cuatro, cincuenta y hasta ciento treinta y cinco metros cúbicos, violando en su perjuicio los artículos 31 y 126 de la Constitución Federal, cuando el primero establece la obligación de contribuir al municipio de manera proporcional y equitativa y el segundo el no hacer pago alguno que no esté autorizado por la ley.

Esto es así, ya que la parte quejosa no hace valer argumento alguno en contra de los consumos de agua potable que se establecen en el primero, segundo y tercer bimestre, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y que son considerados por la autoridad demandada para establecer el cobro del importe de \$2,035.00 (dos mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que se impugna en esta vía, ya que no es suficiente que argumente que existe una excesiva alteración del consumo de agua potable de cuarenta y cuatro, cincuenta y hasta ciento treinta y cinco metros cúbicos, violando en su perjuicio los artículos 31 y 126 de la Constitución Federal; razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y los ordenamientos legales que se estiman fueron violados por la responsable al emitirlo.

Así también es **inoperante** lo manifestado por el inconforme en cuanto a que no se justifica el aumento del consumo de agua potable en la cuenta de su uso cuando ha habido escasez de este vital líquido, por lo que tuvo que comprar pipas de agua, ya que por un lado no se

precisa en qué consistió el agravio en sus derechos, y por otro, no acredita con prueba idónea que efectivamente ante la carencia de agua en su domicilio, adquirió agua potable mediante pipas, pues del contenido de las documentales que acompaña a su escrito inicial de demanda consistentes en los avisos y/o recibos de cobro con número de folio [REDACTED], todos de la cuenta No. [REDACTED]- ya valorados- no se acredita tal aseveración.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número V.2o. J/14, visible en la página 96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 48, diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez

En contrapartida, **es fundado** lo referido por el quejoso en el **segundo** de sus agravios cuando señala que la demandada viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable, en relación con el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente para el ejercicio fiscal 2017, cuando el cálculo del consumo de agua potable debe hacerse de manera mensual y no bimestral.

Esto es así, ya que aun y cuando las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran



establecidas en artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, estas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local, siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la manera en que el gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades.

Mediante esta ley, los legisladores autorizan al gobierno del Municipio para que proceda a captar los recursos y determinan la cantidad y la forma de hacerlo, ya sea mediante los impuestos, derechos, cuotas, tarifas y; en general, todas aquellas diversas maneras con las que se puede generar ingresos para desarrollar y ejecutar su labor sin inconvenientes; como ya se dijo, esta ley tiene vigencia durante un año fiscal por lo que debe ser debatida y aprobada cada doce meses.

Además, es muy precisa en cuanto a los rubros autorizados a recaudarse de forma tal que cualquier otra partida que no esté incluida en la norma no podrá ser recaudada; ya que establece las cantidades estimadas que por cada concepto habrá de obtener la hacienda pública, pues dicha ley contiene un catálogo de rubros por obtener en el año de su vigencia.

En este contexto, el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, aplicable al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en términos del párrafo once del Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos²; establece;

² **ARTICULO *32.-** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

...
Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben.

ARTÍCULO 44.- LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

4.4.1.9.- POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, CONSUMO-MENSUAL EN M3. SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE:

RANGO DE CONSUMO	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0-50	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Mas de 300	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL **VOLUMEN TOTAL CONSUMIDO EN UN MES**, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO.

EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **COBRARÁ COMO TARIFA MÍNIMA FIJA BIMESTRAL, PARA LOS USUARIOS CON GIRO HABITACIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TOMANDO COMO CONSUMO MÍNIMO FIJO 50 METROS CÚBICOS.** SERÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO PARA LOS USUARIOS CON GIRO RESIDENCIAL, SE TOMARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 55 METROS CÚBICOS Y PARA EL GIRO COMERCIAL SE CONSIDERARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 60 METROS CÚBICOS.

LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN MENSUAL O BIMESTRALMENTE Y SE HARÁ EL PAGO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DEL MES O BIMESTRE DEL CONSUMO.

De la interpretación literal del artículo transcrito se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación del servicio público de agua potable, en calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se prevé las tarifas por el servicio de agua potable deben realizarse, determinando lo siguiente: *"POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE*



CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, CONSUMO-MENSUAL EN M3"; es decir, se regula la tarifa por consumo de agua mensual. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: "EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL VOLUMEN TOTAL CONSUMIDO EN UN MES, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO".

Ahora bien, no es inadvertido para esta potestad que el artículo en cita se señala que "EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **COBRARÁ COMO TARIFA MÍNIMA FIJA BIMESTRAL, PARA LOS USUARIOS CON GIRO HABITACIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TOMANDO COMO CONSUMO MÍNIMO FIJO 50 METROS CÚBICOS".**

Esto es cuando los usuarios consuman menos de los cincuenta metros cúbicos de agua potable, la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, faculta al Organismo Operador a realizar el cobro de una tarifa mínima fija de 50 metros cúbicos.

Igualmente, dicho dispositivo en su parte final establece que: "*Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.*" Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; pero no a la forma de aplicar la tarifa, pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente.

De las actuaciones del sumario se tiene que la autoridad demandada en el **primer bimestre de dos mil dieciocho**, al ahora quejoso le fue señalado un consumo bimestral de **ciento treinta y seis** metros cúbicos, al haberse establecido en la toma de lectura realizada como lectura anterior 8587 y como lectura actual 8723 metros cúbicos.

En el **segundo bimestre de dos mil dieciocho**, al ahora quejoso le fue señalado un consumo bimestral de **ciento treinta y cinco** metros cúbicos de agua; al haberse establecido en la toma de lectura realizada como lectura anterior 8723 y como lectura actual 8858 metros cúbicos.

En el **tercer bimestre de dos mil dieciocho**, al ahora quejoso le fue señalado un consumo bimestral de **cincuenta** metros cúbicos de agua; al haberse establecido en la toma de lectura realizada como lectura anterior 8858 y como lectura actual 8866 metros cúbicos; es decir, al haber consumido menos de los cincuenta metros cúbicos de agua potable -ocho metros cúbicos-, la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, faculta al Sistema de Agua Potable operador a realizar el cobro de una tarifa mínima fija de 50 metros cúbicos.

En este contexto, respecto del primer y segundo bimestre de dos mil dieciocho, la autoridad responsable realiza una lectura bimestral en perjuicio del usuario, toda vez que de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 44 de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, la tarifa se va incrementando de acuerdo al rango de consumo, en este sentido si la autoridad demanda realiza la lectura de forma bimestral y no de forma mensual como lo mandata la ley, es lógico que el rango de consumo se acrecienta considerablemente reflejándose en el costo por consumo, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Rango de consumo	U N I D A D	Habitacional
		U.M.A.
0-50	M3	0.043



51-75	M3	0.054
76-100	M3	0.061
101-150	M3	0.072
151-200	M3	0.108
201-300	M3	0.144
Más de 300	M3	0.180

Ahora bien, la cantidad por el consumo del agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley en comento, se obtiene colocando el volumen total consumido **en un mes**, en el **renglón correspondiente al rango de consumo** que lo abarque y **multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario** por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo, lo anterior se plasma en la siguiente tabla, poniendo como ejemplo el consumo establecido en el recibo del consumo de agua correspondiente al **primer bimestre** del ejercicio dos mil dieciocho:

LECTURA POR BIMESTRE

Volumen total consumido bimestre	Rango de consumo	Habitacional U.M.A.	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
136M ³	101-150	0.072 Valor U.M.A.	9.792	\$1,331.72

LECTURA POR MES

Para hacer el cálculo del consumo de agua por mes, dividiremos entre dos el volumen consumido en el primer bimestre del año dos mil diecisiete, de la forma siguiente:

Volumen total consumido en el mes	Rango de consumo	Habitacional U.M.A.	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
68M ³	51-75	0.054 Valor U.M.A.	3.672	\$249.69

En conclusión, de realizarse la lectura del consumo de agua potable de forma mensual, se obtendría la cantidad a pagar siguiente:

Volumen total consumido en el mes	Total a Pagar por mes	Cantidad a pagar por dos meses
68M ³	\$249	\$498

Ilustrados los ejemplos en las tablas anteriores, la operación matemática contenida en el artículo 44 de la Ley de Ingresos en comento, resulta perfectamente entendible, para una persona con conocimientos mínimos de matemáticas, para aducir con meridiana claridad que el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, es realizado de forma ilegal, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente **es declarar la nulidad del aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED]**, en el cual se realiza el cobro de suministro de agua potable del primer, segundo y tercer bimestre del dos mil dieciocho, correspondiente de la cuenta No. [REDACTED] a nombre del suscrito [REDACTED], con domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], en esta ciudad, por el monto de \$2,035.00 (dos mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del tercer bimestre \$173.29; 703 Saneamiento \$34.89; 707 Ajuste por Redondeo -0.05; 718 Recargos \$125.87; 702 adeudo de suministro \$1,572.44 y 704 Adeudo de Saneamiento \$106.02, **para el efecto de que** la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **realice el cobro** en del servicio de agua potable de la cuenta No. [REDACTED] a nombre del [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] a partir de enero de dos mil dieciocho, tomando como base el consumo mensual del usuario, independientemente que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de



Cuernavaca, realice el cobro de forma bimestral, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Se concede a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

IX.- Se levanta la suspensión concedida por auto de once de julio de dos mil dieciocho.

³ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del aviso y/o recibo de cobro con número de folio** [REDACTED] en el cual se realiza el cobro de suministro de agua potable del primer, segundo y tercer bimestre del dos mil dieciocho, correspondiente de la cuenta No. [REDACTED] a nombre del suscrito [REDACTED] con domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad, por el monto de \$2,035.00 (dos mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), **para los efectos** precisados en el considerando VIII que antecede.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de



cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de once de julio de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{as}/128/2018, promovido por [REDACTED], contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otro; misma que es aprobada en Pleno de treinta de enero de dos mil diecinueve.